



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/75539

19/06/2015

198293

**AUTOR/A:** CASTAÑO REY, Ana María (GIP)

### RESPUESTA:

La Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social no ha recibido comunicación de la Autoridad laboral del Principado de Asturias para realizar las funciones de coordinación a que se refiere la iniciativa. Se señala que las competencias en materia de relaciones laborales (incluidas las de regulación de empleo) fueron transferidas a dicha Comunidad Autónoma mediante el Real Decreto 2090/1999, hace ya más de 15 años.

Hay que subrayar que la empresa señalada es una sociedad privada en concurso de acreedores, cuya declaración inicial y posterior seguimiento corresponde íntegramente a la autoridad judicial competente, conforme a lo establecido en la Ley 22/2003, Concursal, en cuyo texto no está previsto en modo alguno que la autoridad laboral (y menos aún la del Estado, que sin dicha declaración no sería competente por razones territoriales) pueda “mediar” ante el Juzgado de lo Mercantil en los términos planteados en la iniciativa.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS), este órgano es el encargado de la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y contenido normativo de los convenios colectivos en diversos ámbitos, entre los que se incluye el de las relaciones laborales.

En el ejercicio de dicha actividad de control, la Inspección de Trabajo actúa siempre de oficio, como consecuencia de las distintas vías que el ordenamiento dispone para promover el ejercicio de las funciones inspectoras, respecto de las que existe un absoluto deber de sigilo al poder entrar en colisión con el derecho a la intimidad de los trabajadores y de los titulares de las empresas de este país.

Este deber de sigilo viene impuesto por la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en su artículo 12.

Como se deduce de la lectura del texto legal, el legislador ha impuesto este deber de sigilo e incluso de secreto con un alcance muy amplio, extendiéndolo a cualquier tipo de denuncia o información de la que haya tenido conocimiento la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con las únicas excepciones que se señalan en la Ley, entre las que se incluye la posibilidad de colaborar con las comisiones parlamentarias de investigación, por lo que únicamente en ese cauce parlamentario



podría facilitarse información relativa a las investigaciones que realiza la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Es por ello que no puede legalmente comunicarse información relativa a las posibles actuaciones seguidas por la ITSS en relación con empresas concretas o a los resultados de las mismas, que se facilitará, si procede, a los denunciantes, en tanto afecte a sus derechos e intereses legítimos.

Madrid, 7 de julio de 2015